

A silhouette of a tractor pulling a trailer across a rolling green hill under a warm, orange-hued sky at sunset or sunrise.

LA SAISINE IMPUESTOS SUCESORALES DERECHO DE OPCIÓN SUCESORAL

LEY SOBRE
IMPUESTOS
SOBRE
SUCESIONES
Y
DONACIONES

- Base legal: ley 2569 del 4 de diciembre del 1950 y sus modificaciones
- El impuesto se paga sobre transferencias a título gratuito o por causa de muerte tanto para las herencias como para los legados.
- Los copartícipes de una sucesión que concurren a esta por derecho de representación, satisfarán el impuesto por estirpe, o sea, en la medida en que hubiesen debido hacerlo sus representados, o causantes inmediatos. (Art. 3)

BASE
IMPONIBLE.
ART. I, LEY
2569

- Todos los bienes muebles e inmuebles ubicados en el país
- Todos los bienes muebles, de cualquier naturaleza, sin importar que se encuentren fuera del país, cuando el de cujus sea dominicano o haya tenido su ultimo domicilio en el país

EXENCIONES
PARA EL
PAGO DE
IMPUESTO

- Si el monto recibido es inferior a RD\$500.00
- Cuando el monto es inferior a RD\$1,000 siempre que se trate de parientes directos del fallecido
- Los bienes de familia, instituido por la ley 1024-28 modificada por la ley 5610'61
- Los Seguros de vida
- Los legados a establecimientos publicos, instituciones de caridad, beneficencia o de utilidad pública reconocida por el Estado



TASA A PAGAR

- 3% de la masa sucesoral, luego de realizar las deducciones.
- Los parientes se encuentran categorizados
 - a) Primera Categoría: parientes en línea directa del de cujus
 - b) Segunda categoría: parientes colaterales en segundo grado
 - c) Tercera Categoría: Colaterales en tercer grado
 - d) Cuarta Categoría: colaterales y extraños a la familia, incluyendo en cónyuge superviviente

TABLA DE CATEGORIA PARA EL PAGO DE IMPUESTO SUCESORAL (I)

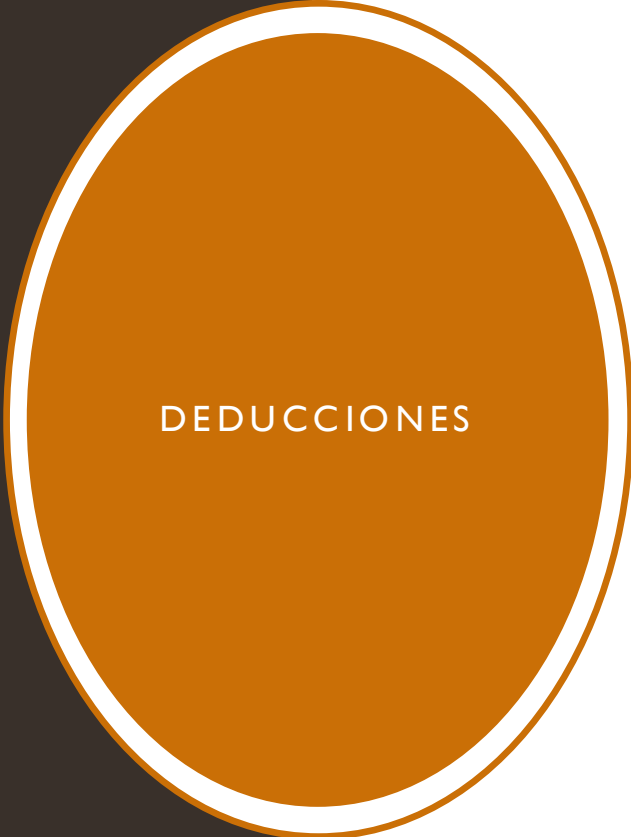
Transmisiones	1er	2da	3era	4ta
De RD\$1,000 a RD\$2,000	1%	3%	6%	8%
De RD\$2,000 a RD\$5,000	2%	4%	7%	10%
De RD\$5,000 a RD\$10,000	3%	5%	8%	12%
De RD\$10,000 a RD\$20,000	4%	6%	10%	14%
De RD\$20,000 a RD\$40,000	5%	7%	12%	15%
De RD\$40,000 a RD\$60,000	6%	8%	13%	17%
De RD\$60,000 a RD\$80,000	7%	10%	15%	19%

TABLA DE CATEGORIA PARA EL PAGO DE IMPUESTO SUCESORAL (2)

De RD\$80,000 a RD\$100,000				
De RD\$80,000 a RD\$100,000	8%	12%	18%	22%
De RD\$100,000 a RD\$125,000	9%	13%	20%	24%
De RD\$125,000 a RD\$150,000	10%	14%	21%	25%
De RD\$150,000 a RD\$200,000	11%	15%	22%	26%
De RD\$200,000 a RD\$300,000	12%	16%	23%	28%
De RD\$300,000 a RD\$400,000	13%	17%	24%	29%
De RD\$400,000 a RD\$500,000	15%	19%	25%	30%
De más de RD\$500,000	17%	21%	27%	32%

INCONSTITUCIONALIDAD
ART. 7, LEY 2169

- El Tribunal Constitucional declaró lo siguiente:
- La disposición del artículo 7 de la ley Núm. 2569 de 1950 y sus modificaciones sobre impuestos a la sucesiones y donaciones, que establece un pago para los sucesores residentes en el exterior de un 50% superior al porcentaje que paga un dominicano residente en el país, no resultan conforme al principio de igualdad instituido en el artículo 39.I de la Constitución de la República, ni al artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, al consignar una situación tributaria que establece una diferenciación en el pago, penalizando económicamente al sucesor que reside en el exterior, quien tiene que pagar más que el residente en el país, lo cual constituye una discriminación en función al lugar de residencia, violando igualmente el artículo 243 de la Constitución de la República, que consagra los principios constitucionales de la equidad y la igualdad tributaria. Sentencia TC/0033/12



DEDUCCIONES

Las deudas

Los gastos de última enfermedad

Los impuestos o derechos cuya paga haya dejado el fallecido

Las deudas mortorias o funerarias

Las prestaciones laborales

Los gastos de fijacion de sellos e inventario

Los creditos inmobiliarios cuando el inmueble se encuentre en Rep.Dom y si no se tiene seguro en caso de muerte



PLAZOS Y SANCIONES

- La declaracion debe ser realizada dentro de los 90 días después del fallecimiento
- Se pueden conceder prorrogas de 105 días
- Si se presenta la declaración después de los 90 días, se aplica un recargo desde un 10% si el atraso es de un mes hasta 50% a partir de un año



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 4-01-50625-4
AÑO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA
ADM. LOCAL : COL ADM LOS MINA

ARP00101

FECHA 26642076

HORA : 16:26

PAGINA : 001

RECIBO DEL PAGO NUMERO 15953252301-2

NÚMERO DEL DOCUMENTO 15953252301-2
FECHA DE LA AUTORIZACIÓN 16/11/2015
RNC O CÉDULA 5-32-88110-4
NOMBRE/Razón SOCIAL INES ANTONIA JENYONS POWELL
NOMBRE DEL IMPUESTO IMPUESTO DE SUCESIÓN/DONACIÓN PERÍODO 11-2015
CAJERO GONZALEZ N° DE CAJA 434

TOTAL EFECTIVO 0.00

NÚMERO DEL CHEQUE 000000004140773 01 - POPULAR VALOR 97.092.26

TOTAL CHEQUE 97.092.26

TOTAL PAGO 97.092.26 RD\$ NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS *
CON 26/100 *****

OBSERVACION EL PAGO DEL IMPUESTO INCLUYE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LOS BIENES
DESCRITOS EN EL PLIEGO DE MODIFICACIONES, DEBIDAMENTE EXPEDIDO
POR LA D.G.H., POR LO CUAL NO PUEDE AUTORIZARSE NINGUNA OPERA-
CIÓN DE TRANSFERENCIA O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DEL FINAÑO QUE
NO ESTÉN CONTENIDOS EN EL MISMO.

AUTENTICACIÓN ADM. LOCAL LOS MINA
000105161120151120150000000000007062250000053238110416260050490183900
000-105-434-15260042383-0074-16/11/2015 04:26:00 p.m.-97.092.26-0490183900



NO HAY NADA ESCRITO DEBAJO DE ESTA LINEA

26642076

401506254

de cargo legal, quienes aceptan conforme y en consecuencia
el presente sirve como recibo de pago y finiquito
definitivo



República Dominicana
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 401-50625-4
AÑO DE LA ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA

PLIEGO DE MODIFICACIONES

EXP. No. 27-15-0000331

RNC/CEDULA: 5-32-68110-4
FINADO: INES ANTONIA JENYONS POWELL
DIRECCION: 7 24 ALMA ROSA SANTO DOMINGO ESTE
ESTADO CIVIL: SOLTERO
FECHA DE DEFUNCION: 08/02/2011
FECHA DE DECLARACION: 20/08/2015
TIPO DE DECLARACION: NORMAL
DECLARANTE: ROSSY DENNY MONTERO ENCARNACION RNC/CEDULA 001-1116391-1
DIRECCION DE CONTACTO: C/MELLA KM 5 1/2, SUITE 08 PLAZA MONY, ALMA ROSA I,
STO.DGO, ESTE

ACTIVOS COMPONENTES DE LA MASA SUCESORAL:

ACTIVOS:

A-BIENES INMUEBLES:

EL 100% DEL INMUEBLE N0.156400404356, SOLAR 20, MANZANA 3459, D.C.1, TITULO N0. 81-335 D/F
20/01/1981, AREA DE TERRENO 219.67 MT2 Y DE MEJORA 250 MT2, CON DIRECCION EN LA CALLE 7,
#20, JARDINES DE ALMA ROSA, STO. DGO., ESTE VALORADO SEGUN DGII EN
RDS\$2,942,189.77

B-BIENES MUEBLES:

AJUAR DE HOGAR NO DECLARADO PERO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 2569 PARRAFO 28
APLICA EL 10% DEL VALOR DEL INMUEBLE IGUAL A RDS\$294,218.98

PASIVOS:

NO DECLARADO



República Dominicana
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 401-50625-4
AÑO DE LA ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA

NOTIFICACION DE LIQUIDACION

EXP. No. 27-15-0000331

RNC/CEDULA: 5-32-68110-4
FINADO: INES ANTONIA JENYONS POWELL
DIRECCION: 7 24 ALMA ROSA SANTO DOMINGO ESTE
ESTADO CIVIL: SOLTERO
FECHA DE DEFUNCION: 08/02/2011
FECHA DE DECLARACION: 20/08/2015
TIPO DE DECLARACION: NORMAL
DECLARANTE: ROSSY DENNY MONTERO ENCARNACION RNC/CEDULA 001-1116391-1
DIRECCION DE CONTACTO: C/MELLA KM 5 1/2, SUITE 08 PLAZA MONY, ALMA ROSA I,
STO.DGO, ESTE

RESUMEN IMPUESTO SUCESORAL LEY 2569 O DONACION

IMPUESTO LIQUIDADO	97,092.26
IMPUESTO ADICIONAL LEY 5113	0.00
RECARGO POR DECLARACION TARDIA	48,546.13
TOTAL IMPUESTO MAS RECARGO	145,638.39

Informándoseles que tienen un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la presente notificación, para realizar el pago de la liquidación, según consta en el pliego de modificaciones de conformidad al art. 30 de la Ley 2569. Asimismo para efectuar cualquier objeción o Recurso al presente Pliego de Modificaciones, el plazo es de veinte (20) días a partir de la fecha de la presente notificación, para interponer Recurso de Reconsideración de conformidad al art. 57, Título I del Código Tributario y la Ley 288-04.

Fecha Notificación _____

Fecha Limite de Pago _____

Recibido Por _____

Cédula _____ Fecha _____

FIRMA RESPONSABLE

JHONNY A. RAMIREZ
ADM LOCAL LOS MINA, SANTO DOMINGO ESTE





IMPUESTOS DE DONACIONES

- Las donaciones pagan una tasa de impuesto equivalente a la tasa de impuestos sobre la renta de las personas jurídicas. Para el periodo 2013 era un 29%. Para el ejercicio fiscal 2014, un 28% y del 2015 en adelante la tasa es un 27%
- La declaración debe realizarse dentro de los 30 días después de realizada la donación.

LA SAISINE



¿QUÉ ES?

- Art. 724.- Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión: (derogado: los hijos naturales), el cónyuge superviviente y el Estado, deben solicitar la posesión judicialmente, y conforme a las reglas que se determinarán.

ATRIBUCIÓN
Y
CARACTERES
DE LA
SAISINE

- A los herederos
- A los sucesores anómalos
- A los legatarios universales cuando no hay herederos con reserva
- Los que se benefician por institución contractual
- Los ejecutores testamentarios



CONCEPTO

1. La Saisine entraña la transmisión ipso jure al heredero sin necesidad de que intervenga la autoridad pública de los derechos y obligaciones del difunto.
2. El heredero no solamente adquiere los derechos sino también la posesión de los bienes directamente y sin formalidades
3. Una consecuencia de la Saisine es la obligación del herederos al pago de las deudas hereditarias.



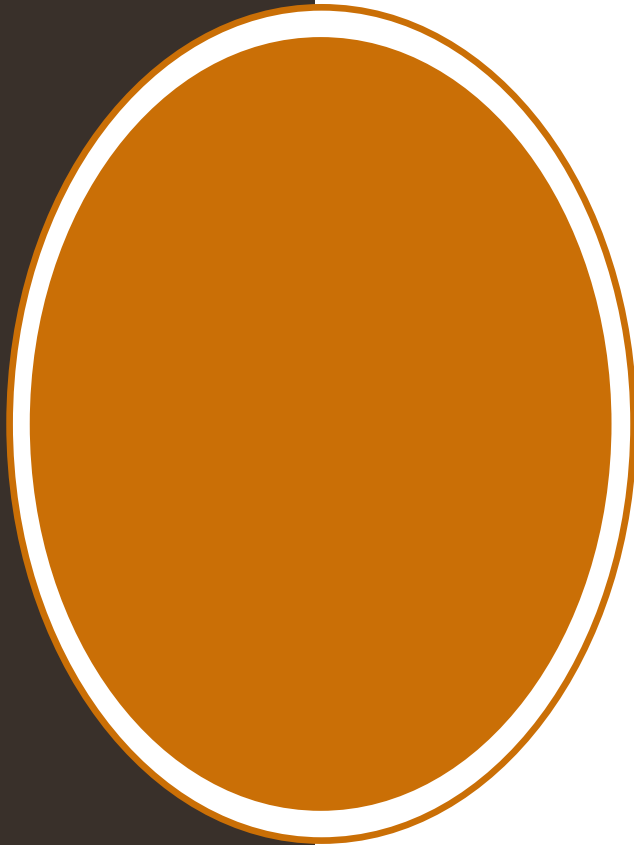
CONSECUENCIAS DE LA SAISINE

- El heredero a diferencia del cónyuge superviviente y del Estado no necesitan pedir que se les ponga en posesión de la herencia.
- El heredero puede así mismo ejercitar contra los terceros las acciones que pertenecieran al difunto.
- Puede el heredero ser perseguido por los acreedores del difunto con la reserva de oponer a estas demandas la excepción dilatoria de los artículos 795 y 798 del Código Civil
- Los herederos legítimos tienen calidad para efectuar de pleno derecho todas y cada una de las acciones que corresponden al difunto (...) siéndoles posible administrar la herencia, percibir sus frutos y rentas. SCJ, I era Cámara. 31 de mayo de 2006, núm. 21, BJ I 146.



Art. 795.- Se concede al heredero tres meses para hacer inventario, a contar desde el día en que se abrió la sucesión.

Tendrá además, para deliberar sobre su aceptación o renuncia, un plazo de cuarenta días, que se contarán desde el día en que expiraron los tres meses concedidos para el inventario, o desde el momento en que se concluyó éste, si lo fue antes de los tres meses.



- Art. 798.- Concluidos los términos ya expresados, el heredero, si le apremian, puede pedir nuevo plazo, que el Tribunal concederá o rehusará, según las circunstancias.



¿PRESCRIBE?

- - La acción para reclamar una sucesión es imprescriptible, cuando se trate de inmuebles registrados. SCJ, 3era Sala. Sentencia No. 758. 21 de noviembre de 2012, pero La acción para impugnar un acto de venta de terrenos registrados prescribe a los veinte años aunque quienes invoquen la nulidad sean herederos supuestamente excluidos de la sucesión que hizo la venta. SCJ, 3era Sala, 20 de marzo de 2013, núm. 51, BJ 1228
- - La demanda en inclusión de herederos no prescribe si los inmuebles aún forman parte del acervo sucesorio. SCJ, 3era Sala, 23 de mayo de 2012, núm. 67, B.J. 1218.
- - En el caso de los bienes muebles, la acción prescribe a los 20 años. SCJ, 1era Sala. 19 de abril de 2013, núm. 97, BJ 1229

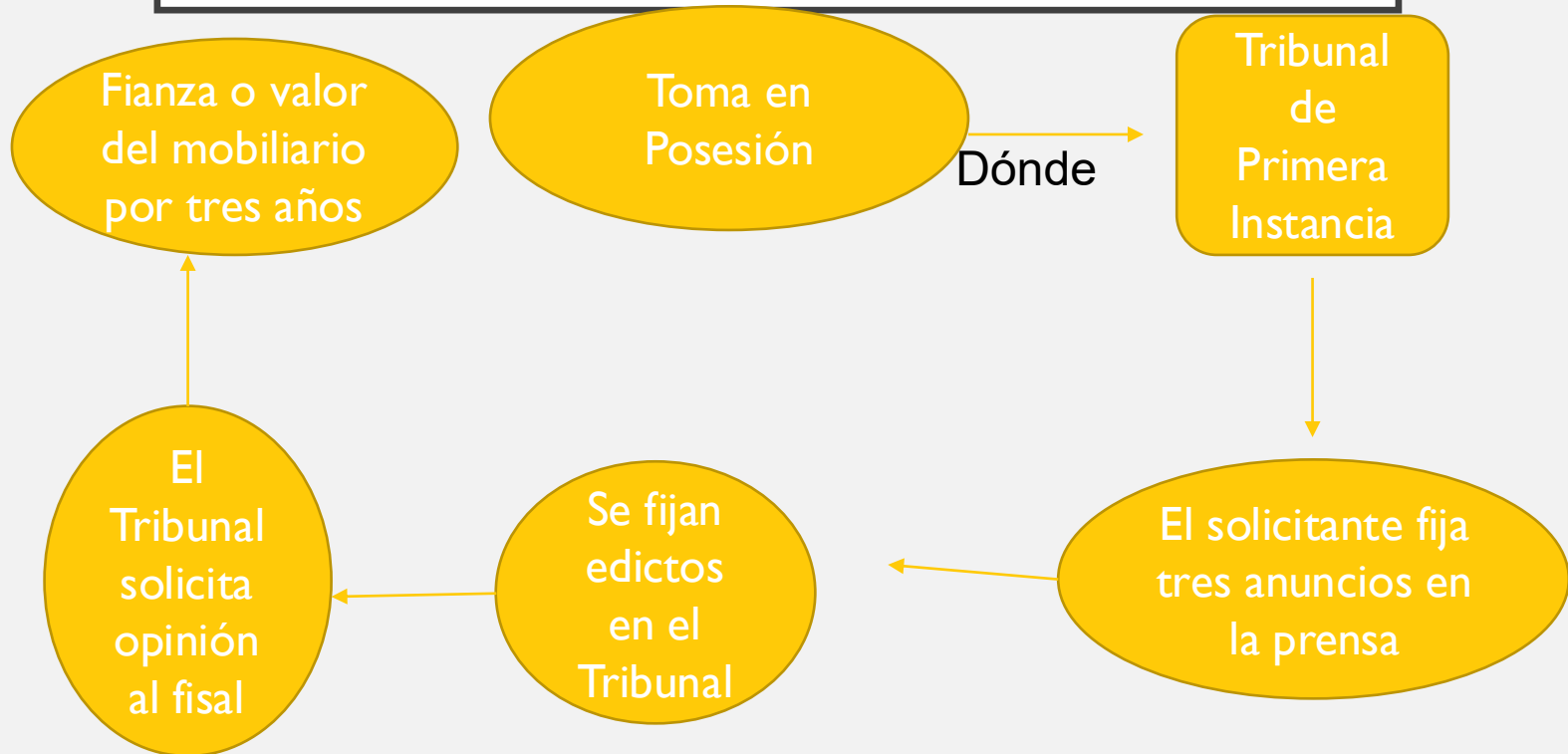
¿CÓMO
OCURRE LA
TOMA EN
POSESION
DE LOS
HEREDEROS
QUE NO
TIENEN LA
SAISINE?

Art. 770.- Deben pedir la toma de posesión, al Tribunal de Primera Instancia del Distrito en el cual esté abierta la sucesión. El Tribunal no podrá fallar sino después de hacer tres anuncios por la prensa, y fijar edictos en las formas acostumbradas, y después de haber oído al Fiscal.

Art. 771.- El cónyuge que sobreviva está obligado a colocar el valor del mobiliario, o dar fianza bastante para asegurar su restitución, para el caso en que se presenten herederos del difunto en el intervalo de tres años ; pasado este plazo, se cancelará la fianza.

Art. 772.- El esposo superviviente o la administración de bienes del Estado, que no hubiesen cumplido las formalidades a que respectivamente están obligados, podrán ser condenados a satisfacer daños y perjuicios a los herederos si se presentaren.

PROCEDIMIENTO



LA OPCIÓN



- *Cual que sea la forma de la sucesión, ab – intestato, testamentaria o contractual, el sucesible o sea la persona llamada a recibirla, no está obligada a recibirla, no está obligada a convertirse en heredera. Ella dispone de una opción que le permite adoptar con respecto a la sucesión una de estas tres opciones:*



- *Aceptación pura y simple*
- *Renuncia a la sucesión*
- *Aceptación a beneficio de inventario*
- **Art. 774.-** Una sucesión puede ser aceptada pura y simplemente, o a beneficio de inventario.
- **Art. 775.-** Nadie está obligado a aceptar la sucesión que le corresponda.
- **Art. 774.-** Una sucesión puede ser aceptada pura y simplemente, o a beneficio de inventario.

CARACTERISTICAS DE LA OPCION

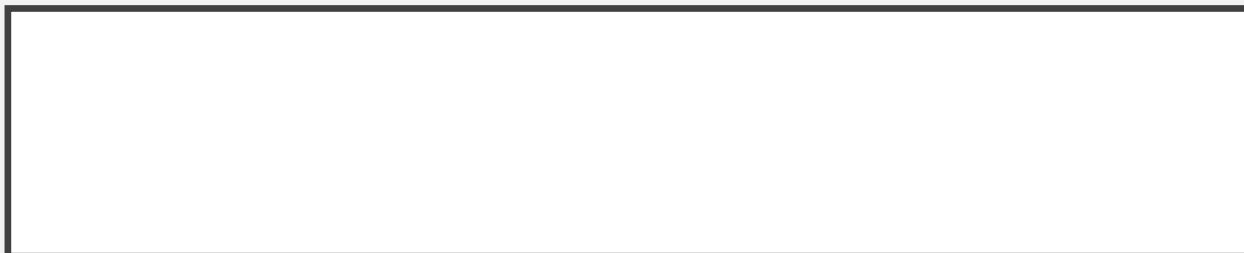
- Libertad: juridica y psicologica
- Juridica: El sucesor tiene derecho de elegir la opcion que mejor le convenga.
- Derechos que provienen de esa libertad
- Tres meses para hacer inventario : buscar articulo
- 40 dias para pensar en cual opcion tomar (deliberar)



- *Es pura y simple, en el sentido de que el ejercicio de la opción no puede estar afectada de ninguna modalidad. Una opción a término o bajo condición está viciada de nulidad.*
- *Es indivisible, en el sentido de que el optante debe adoptar la misma solución en relación con todos los bienes de la sucesión; no puede aceptar con respecto a unos y renunciar en relación con los demás.*



- *Los titulares del derecho de opción son:*
- *Todo heredero, incluso subsiguiente, tiene la facultad de optar*
- *Los acreedores*



Los acreedores de la sucesión, mientras que el heredero no haya adoptado partido, son extraños a éste y no podrían invocar el artículo 1166 del Código Civil (optar por la vía oblicua).

Los acreedores de heredero disponen de la acción pauliana para impugnar el partido, sea cual sea, que haya adoptado el heredero, esa acción les está reservada estrictamente según los términos de los artículos 1167 y 788 del Código Civil. Ni los acreedores de la herencia, ni los legatarios podrían alegarla.

Op. Cit. Páginas 13 y 14



- *Es libre, en el sentido de que el heredero goza, en principio, de libertad amplia para escoger la solución que más convenga a su interés particular.*
- *La opción es retroactiva, es decir, que se considera que el optante a ejercido su opción desde el día de la apertura de la sucesión, cual que haya sido la solución adoptada.*
- **Art. 777.-** El efecto de la aceptación se retrotrae al día en que se abre la sucesión.



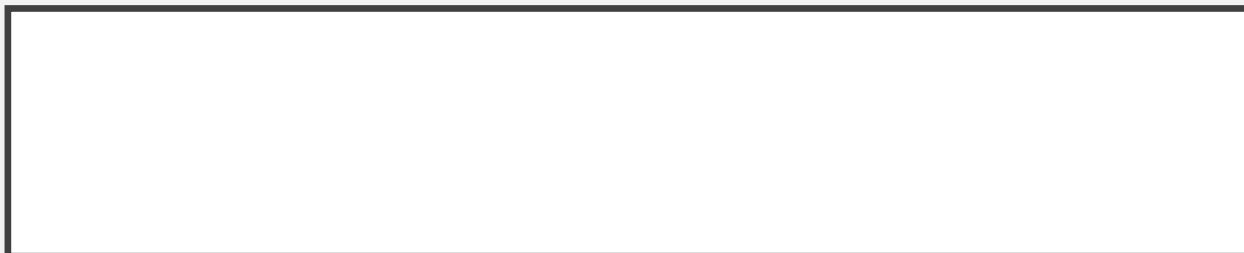
- *Es irrevocable. Una vez que el heredero haya adoptado una solución, esta es definitiva, el heredero no puede volver sobre ella. La regla es absoluta en cuanto la aceptación pura y simple, pero admite atenuaciones en lo que respecta a la renuncia y a la aceptación a beneficio de inventario.*



- *Es individual, ya que cada heredero goza de libre albedrío para escoger la solución que estime más conveniente a su interés.*
-



- *El momento de ejercer la opción surge con la apertura de la sucesión. Antes de este hecho al sucesible no le está permitido el ejercicio de la opción, puesto que constituiría un pacto de sucesión futura prohibido por la ley, así como por el carácter de orden público inherente al derecho de opción.*
- García de Peña. Op. Cit. Página 53



- *Según los términos del artículo 789 del Código Civil, la facultad de aceptar o de repudiar una sucesión prescribe por el lapso requerido para la prescripción más larga de los derechos inmobiliarios. Por lo tanto, el heredero conserva su derecho de optar durante veinte años. Transcurrido ese lapso, su facultad de optar se encuentra extinguida por la prescripción.*

ACEPTACIÓN PURA Y SIMPLE

- *Esta forma de ejercicio de la opción del heredero es expresa o tácita, según la manera escogida por el optante para manifestar su voluntad*



- Según el artículo 778 del Código civil, “... es expresa cuando se toma el título o el carácter de heredero en un documento público o privado...” en general, toda manifestación de voluntad es creadora de derecho, sea cual sea la forma utilizada y hasta en ausencia de toda forma: es una consecuencia de la autonomía de la voluntad y del consensualismo. Por lo tanto, la aceptación expresa es la voluntad real del heredero de aceptar pura y simplemente, manifestada por escrito.
- Mazeaud, Henri et al. Op. Cit. Página 29
- Op. Cit. Página 30



- *Por su parte la aceptación tácita resulta indirectamente de ciertos actos jurídicos o materiales cumplidos por el heredero y que implican por su parte la voluntad de conducirse como heredero puro y simple: "... es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar y que no tendría derecho a hacer más que en su carácter de heredero" (art. 778 Cód. civ.)*
-
- Op. Cit. Página 30



- Los actos que son considerados como aceptación tácita de la sucesión, por hacer presumir la voluntad del sucesible en tal sentido, son los siguientes:
- Los actos de disposición: el sucesible que dispone de los bienes de la sucesión manifiesta tácitamente su voluntad de aceptar la sucesión.
- Así mismo ocurre con la cesión por el sucesor de sus derechos hereditarios
- También una demanda en partición implica aceptación pura y simple de la sucesión
- La renuncia a la sucesión realizada en determinadas circunstancias equivale a una aceptación pura

- 
- y simple, pues constituye en realidad un acto de disposición. Así, la renuncia a título oneroso se traduce en una cesión de derechos sucesorios. Igualmente, la renuncia a título gratuito a favor de una o más personas determinadas. Solo la renuncia pura y simple a título gratuito puede considerarse como una renuncia a la sucesión.
 - En cuanto a los actos de disfrute y administración la ley les atribuye el carácter de aceptación pura y simple de la sucesión pero solo cuando el heredero haya adoptado tal posición en el acto. Sin embargo, la jurisprudencia considera como aceptación pura y simple la concertación de dichos actos por el sucesible, sin tener en cuenta los motivos que le indujeron a realizarlos.
 - Es unánime la posición respecto de los actos conservatorios ya se trate de la conservación de derechos o de los bienes materiales, no constituye una aceptación pura y simple de la sucesión, porque se inspira en razones de necesidad o de urgencia. Entre estos actos se incluyen la inscripción o conservación de hipotecas, la interrupción de una prescripción, etc.



- *Esta aceptación convierte en definitiva la situación del heredero, quien con la apertura de la sucesión se ha convertido provisionalmente en titular del patrimonio del de cujus, con la aceptación pura y simple se hace titular definitivo de ese patrimonio.*

BENEFICIO DE INVENTARIO

- *La aceptación a beneficio de inventario es una aceptación que confirma al heredero en su carácter de tal, pero en virtud de la cual no queda obligado por las deudas de la sucesión con sus bienes personales. El legislador impone este partido por ser el más prudente cuando el tutor acepte una sucesión en nombre del menor o del sujeto a interdicción civil*



- *La aceptación beneficiaria necesita dos condiciones:*
 - *1. El inventario;*
 - *2. La declaración en la secretaría del Tribunal.*

EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN A BENEFICIO DE INVENTARIO

- *El heredero con este beneficio es heredero:*
- *Su patrimonio personal permanece distinto del patrimonio sucesorio:*
- *Tiene la carga de la administración y la liquidación de los bienes hereditarios:*
- *Suspensión de las inscripciones e hipotecas:*
- **Art. 803.-** El heredero beneficiario administra los bienes de la sucesión, y debe dar cuenta de su administración a los acreedores y a los legatarios. No puede ser apremiado en sus bienes personales, sino en el caso de haber sido puesto en mora para la representación de sus cuentas, y por falta de haber cumplido con esta obligación. Liquidada su cuenta, no puede ser apremiado en sus bienes personales, sino en el valor que representen las sumas en que resulte alcanzado. **Art. 804.-** No responde en su administración más que de las faltas graves



- El beneficio de inventario desaparece por la caducidad que afecte al heredero o por la renuncia voluntaria de éste. La caducidad del beneficio de inventario es una pena que afecta al heredero responsable de ciertas culpas. El código civil prevé una causa de caducidad; el código de procedimiento civil agrega otra.



- El artículo 801 pronuncia la caducidad del beneficio de inventario contra el que oculte bienes sucesorios, considerado como heredero puro y simple. Toda maniobra que tienda a disminuir fraudulentamente al activo de la sucesión y no tan solo la omisión voluntaria de un bien en el inventario es constitutiva de ocultación de bienes sucesorios. La venta de inmuebles de la sucesión sin que se haya procedido en las formas de la venta de los bienes de los menores y la venta de bienes muebles sin observar las formalidades legales llevan consigo caducidad del beneficio de inventario.
- **Art. 806.-** No puede vender los inmuebles sino conforme a las reglas prescritas en las leyes de procedimiento, y está obligado a entregar el precio a los acreedores según el orden de sus
- privilegios e hipotecas.

- **Art. 80 I.-** El heredero que se ha hecho culpable de ocultación de bienes, o que ha omitido conscientemente, o de mala fe, en el inventario, efectos que en el mismo debían figurar, perderá sus derechos al beneficio de inventario.
- **Art. 988.-** Cuando se proceda a la venta, en cada uno de los casos previstos en los dos artículos anteriores, se observarán las formalidades prescritas en el título De la Venta de Bienes pertenecientes a menores. Se declaran comunes al presente título los artículos 701, 702, 705, 706, 707, 711, 712, 713, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741 y 742, los dos últimos párrafos del artículo 964 y el artículo 965 del presente Código. El heredero beneficiario será reputado heredero puro y simple, si hubiere vendido inmuebles sin ceñirse a las reglas prescritas en el presente título.
- La venta de los bienes hereditarios está sometida a ciertas formalidades, que tienen por objeto asegurar la enajenación al mejor precio y someterla a la inspección de la autoridad judicial o de un funcionario público. (...) Se ha precisado ya que la ausencia de esas formalidades implica caducidad del beneficio de inventario, pero no la nulidad de la venta. A) cuando venda un inmueble el sucesor a beneficio de inventario debe proceder en la forma de las ventas de los bienes de los menores. Es necesaria una autorización judicial que fija la base del precio y decide si la venta en pública tendrá lugar en remate judicial o ante un notario público; a la venta debe preceder una publicación mediante edictos. B) los muebles corporales son vendidos, asimismo, en subasta pública por un funcionario público, luego de una publicación, pero sin previa autorización judicial. C) el código ha pasado en silencio los muebles incorporeales. (Mazeaud. Parte IV, Volumen III. Páginas 249 y 250).
- Mazeaud, Henri et al. Op. Cit. Páginas 67 y 68

LA RENUNCIA

- La renuncia es la situación jurídica que se produce cuando el sucesible no acepta la sucesión que le ha sido deferida. El sucesible que renuncia a la sucesión se considera como un extraño a ella, como si nunca hubiera sido heredero. Al respecto, dicen los hermanos Mazeaud que *no hay heredero necesario; el heredero no está obligado a aceptar la sucesión. El Código civil ha seguido la tradición consuetudinaria y rechazado la concepción romana según la cual ciertos sucesibles eran herederos necesarios. Por lo tanto, el sucesible puede renunciar a la sucesión; será considerado entonces como si hubiera sido extraño a ella*
- García de Peña. La Transmisión Sucesoria. Página 61



- Por tratarse de una opción que pone los bienes del renunciante fuera del alcance de las acciones de los acreedores de la sucesión, es necesario que éstos se enteren oportunamente de la renuncia de su deudor.



- En consideración a tal situación el artículo 784 del Código Civil dispone que la renuncia se operara mediante una declaración del renunciante en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del lugar de la apertura de la sucesión. Dicha declaración debe ser inscrita en un registro especial que al efecto se lleva en la citada secretaría. No existe otra forma de renunciar a la sucesión que no sea la declaración en la secretaria del tribunal. Una renuncia hecha en un acto notarial carece de validez como tal. No hay renuncia tácita. No obstante que la ley pronuncia la nulidad de toda renuncia hecha en forma distinta que la prevista en el artículo 784 del código civil, la jurisprudencia francesa permite que produzcan efectos las convenciones entre coherederos relativas a la renuncia a la sucesión, pero solo en las relaciones de los contratantes.



- La retractación de la renuncia tiene por efecto borrar la renuncia. Se considera al heredero que se retracta como aceptante puro y simple.
- La retractación es irrevocable, ese carácter solo podría excluirse si se pronunciare su nulidad por las causas ordinarias.
-
- La retractación de la renuncia por un menor o del sujeto a interdicción civil debe ser hecha por el tutor autorizado por el Consejo de Familia.